

Bogotá, Noviembre de 2022

Doctora

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá

E. S. D.

RADICADO: 11001 40 03 086 2021 00512 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. –CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)

DEMANDADO: MARCO EDUARDO RODRÍGUEZ HERRERA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA AUTO DEL
10 DE NOVIEMBRE DE 2022

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.**, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición parcial en contra de la determinación del 10 de noviembre de 2022, notificada por estado electrónico del 11 de noviembre, mediante la cual se reconoció a Protekto CRA S.A.S. como litisconsorte de la sociedad demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-, con motivo a la fusión por absorción de dichas compañías; de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, habrá que resaltar que resulta extraña la determinación del despacho, pues la señora juez desconoció los efectos jurídicos de la fusión por absorción que se dio entre CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S., la cual es en la actualidad la titular de todos los derechos y obligaciones de la **extinta** sociedad CRA S.A.S., pasando totalmente por alto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código General del proceso.

Conforme a dicha previsión si en el curso del proceso sobreviene la extinción, **fusión** o escisión de una **persona jurídica** que figure como parte, los **sucesores** en el derecho debatido podrán comparecer para que les sea reconocido dicho carácter, tal argumento se encuentra sustentado a su vez, por la posición del Consejo de Estado, quien reconoce que la sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista por la ley por cuya virtud una persona ajena a la relación jurídica sustancial puede ocupar el lugar procesal que ocupa otro cuando hay mortis causa en personas naturales o se da extinción de personas jurídicas, figura que pretende el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada.¹

De tal suerte, dado que la persona demandante original ya no existe por su extinción por cuenta de la fusión por absorción que se dio entre esta y la sociedad Protekto CRA S.A.S., lo correcto era reconocerla como sucesora procesal, tal como lo estipula el aludido inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso y no el equivocado título de litisconsorte de alguien que ni jurídica ni materialmente existe en la actualidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Rad. 2006-00188-03. Sentencia del 3 de abril de 2013. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento errado efectuado por el despacho de tener a Protekto CRA S.A.S. como litisconsorte de CRA S.A.S., el mismo es equívoco por que el mismo solo opera cuando se realiza la adquisición de la cosa objeto de litigio o por la transferencia del derecho litigioso, por cuenta de negocios jurídicos en los cuales se haga la cesión de los mismos, único evento en donde se reconocerá tal calidad, a menos de que el demandado otorgue su consentimiento para reconocer la calidad de sucesor procesal.

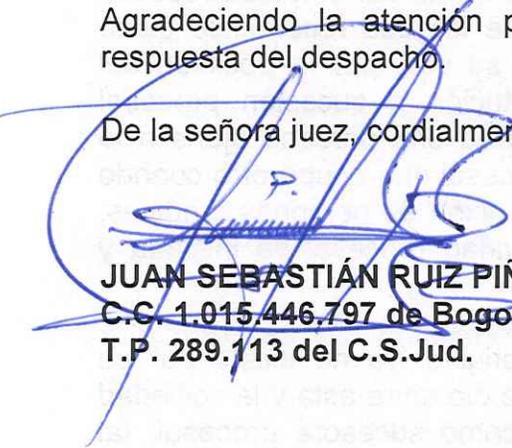
De tal suerte, el artículo 68 del Código General del Proceso consagra dos diferentes reconocimientos de terceros en relación con las partes originales del proceso, una su sucesión procesal cuando ocurra la muerte de la persona natural o se declare ausente o interdicto o si es persona jurídica ocurra su extinción, fusión o escisión o cuando el adquirente del derecho litigioso o la cosa objeto del litigio lo solicite y la contraparte lo consienta; y dos, la intervención como litisconsorte de la parte interesada cuando el adquirente de la cosa o derecho litigioso por virtud de negocio jurídico solicite su intervención y el demandado no consienta su intervención como sucesor procesal.

La razón de ser de esta última premisa es garantizar el derecho de retracto contractual consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, conforme al cual el deudor podrá oponer al nuevo adquirente del derecho litigioso el retracto litigioso, a fin de solo cancelar el monto pagado por el derecho trasferido, situación que no ocurre en este caso, pues la transferencia de derechos de una sociedad a la otra, no se dio por cuenta de negocio jurídico de tal naturaleza, sino por la transferencia jurídica dispuesta legalmente en el caso de fusión de sociedades y, en todo caso, porque la sociedad Protekto CRA S.A.S. no canceló suma alguna de dinero a CRA S.A.S., por los derechos trasferidos en virtud de la fusión de patrimonios, siendo esta enteramente gratuita, tal como lo consagra la misma disposición.

Como se ve, la última premisa no es aplicable en nuestro caso, por cuanto no se dio la adquisición de los derechos o activos de CRA S.A.S. por una venta de la cosa objeto del litigio o de los derechos litigiosos en pugna, sino por la fusión dada entre CRA S.A.S. y Protekto CRA S.A.S. de allí la improcedencia de reconocer a Protekto CRA S.A.S. como litisconsorte en este proceso, razón por la cual me permito solicitarle a la señora juez que revoque parcialmente su providencia y proceda a reconocer a Protekto CRA S.A.S. como sucesor procesal de CRA S.A.S.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de una pronta y afirmativa respuesta del despacho.

De la señora juez, cordialmente,



JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S.Jud.